

EDJ 2007/85545

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 4-7-2007, rec. 47/2007

Pte: García García-Blanco, Isabel

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DEPORTES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
FEDERACIONES

POTESTADES ADMINISTRATIVAS

POTESTAD DISCIPLINARIA

Otros

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SUJETOS

Legitimación activa

En general

Legitimados; supuestos

Federaciones

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.67 de RD 1591/1992 de 23 diciembre 1992. Disciplina Deportiva

Cita RD 1835/1991 de 20 diciembre 1991. Federaciones Deportivas Españolas

Cita 10/1990 de 15 octubre 1990. Deporte

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita RD 643/1984 de 28 marzo 1984. Estructuras Federativas Deportivas Españolas

Cita Ley 13/1980 de 31 marzo 1980. Cultura Física y el Deporte

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 10, se interpuso recurso contencioso administrativo por la representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL, registrado PA 9/2006, contra la Resolución del CEDD de 21-10-2005 inadmitiendo el recurso de reposición interpuesto por la RFE contra la resolución del CEDD de 22-7-2005 por sanción impuesta por falta grave

Tramitado el recurso se dictó sentencia de fecha 27/10/2006 por la que se desestima el recurso confirmando el acto recurrido.

2.- Mediante escrito presentado el 29/11/2006, por Dña. Estíbaliz se interpone recurso de apelación con cita de los preceptos de la normativa orgánica aplicable de los que puede deducirse una interpretación contraria a la sostenida en la sentencia.

3.- Efectuado el traslado del escrito de apelación a la contraparte, esta mantiene el criterio sostenido en la sentencia apelada.

4.- Cumplimentado dicho trámite, se dictó resolución elevando las actuaciones a esta Sala, en la que se dictó providencia acordando lo procedente sobre la apertura del correspondiente rollo, declarándose concluso para resolver a cuyo efecto se señaló para votación y fallo el día 3 de julio de 2007, teniendo lugar en dicha fecha la referida actuación procesal, siendo ponente la Ilma. Sra. Dña Isabel García García-Blanco.

5.- Que en la tramitación del presente rollo se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Se dan por reproducidos los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución recurrida en cuanto no queden contradichos por la presente.

2.- La cuestión a resolver queda centrada en si la RFEF esta legitimada para accionar recursivamente interponiendo recurso potestativo de reposición y en su caso posterior recurso contencioso administrativo contra una resolución del CEDD que modifica la resolución sancionadora del Comité de Apelación de la RFEF.

El adecuado análisis de la cuestión planteada exige partir de que las Federaciones Deportivas españolas están configuradas (art. 30.1 de Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte EDL 1990/14774) como "entidades privadas" con personalidad jurídica propia, señalándose en el núm. 2 del mencionado artículo que además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública, lo que propicia el control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, describiendo en el art. 33 tales funciones, entre las que se encuentran las relativas a la potestad disciplinaria (art. 33-1 f) de la Ley 10/1990). Igualmente se señala en su artículo 74-2 que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá a los jueces o árbitros, a los Clubes deportivos, a las Federaciones deportivas, a las Ligas profesionales y al Comité Español de Disciplina Deportiva y de ahí que la disciplina deportiva se enmarca dentro de estas funciones públicas administrativas delegadas a cumplir por las FEDERACIONES DEPORTIVAS, que el sistema de control de tales funciones publicas lo es por vía de recurso ante el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES-CEDD que agota la vía administrativa, siendo revisables las de este órgano ante los Tribunales del orden jurisdiccional Contencioso Administrativo.

Pues bien, dicho lo anterior, es evidente la falta de legitimación activa del recurrente, en vía administrativa o judicial, cuando este es una FEDERACION DEPORTIVA que actúa frente a una Administración delegante en el ámbito propio de las funciones publicas delegadas como es el caso de la potestad sancionadora ya que así vendría impuesto por el art. 20 c) de la LRJCA. (S. TS 17-2-1998 ; 5-10-1998, Sentencia de esta Sala y Sección de 18-9-2001)

Ha de concluirse que la LRJCA, a estas asociaciones de carácter privado que son las Federaciones deportivas, les priva de legitimación procesal para recurrir en sede jurisdiccional, y lógicamente en vía administrativa, la resolución final que en sede administrativa ultima el control de sus propias decisiones dictadas en ejercicio de esa potestad publica delegada. Carece de toda lógica que un particular ejerciendo funciones delegadas pueda impugnar actos de la Administración tutelante o delegante en el ejercicio de las funciones específicas de tutela, control y dirección de la actividad delegada.

Si entendiéramos que en el caso de las funciones sancionadoras no estamos ante funciones públicas delegadas la revisión de tales actos no competiría a la jurisdicción contencioso- administrativa en contra de lo que viene siendo la práctica habitual no cuestionada por la RFEF hoy apelante.

Como corolario de todo lo expuesto se transcribe, en los particulares de interés, la sentencia del TS de 17-2-1998, Rec. 2269/1989 , que expresamente trata el tema de la legitimación de las Federaciones Deportivas en el ámbito sancionador. "TERCERO.- Interpretando el régimen jurídico vigente al tiempo en que se dictó la resolución administrativa impugnada en el proceso, constituido, en lo que ahora importa, por la Ley 13/1980, de 31 de marzo EDL 1980/3198 , General de la Cultura Física y del Deporte, y por el Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo , sobre Estructuras Federativas EDL 1984/8192 , se afirmó: a) que las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo (por todas, STC 67/1985, de 24 de mayo); b) que una de dichas funciones públicas lo es la sancionadora (STS de 8 de junio de 1989 , dictada en recurso extraordinario de revisión, en su Fundamento de Derecho tercero), y en suma aquellas a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 13/1980 EDL 1980/3198 (misma STS, en su FD quinto); y c) que al actuar en todos esos casos -los previstos en el precepto que acaba de ser citado- tendrán la consideración de agentes de la Administración (STS de 24 de junio de 1988 , FD tercero). En síntesis, "las Federaciones deportivas españolas atienden al desarrollo específico de la modalidad deportiva correspondiente, a través del ejercicio de funciones propias y delegadas por la Administración del Estado, bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes" (art. 1º.2 del Real Decreto 643/84 EDL 1984/8192), comprendiéndose en estas últimas el ejercicio de la potestad disciplinaria (art. 16.1 de la Ley 13/80 EDL 1980/3198); a su vez, a dicho Consejo, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Cultura (art. 3º.2 de la Ley citada), se adscribe orgánicamente el Comité Superior de Disciplina Deportiva (art. 34.2 .c) de la misma), ante el cual son recurribles los acuerdos que adopten las Federaciones en esa materia (art. 34.3), sin que contra sus resoluciones quepa recurso administrativo alguno (art. 37.1).

CUARTO.- Las conclusiones interpretativas entonces obtenidas se reafirman explícitamente en el régimen jurídico instaurado por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte EDL 1990/14774 , en cuyo artículo 30.2 se dispone que "las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública"; añadiendo el artículo 33.1 que "las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ejercerán las siguientes funciones: ... f) ... la potestad disciplinaria ..."; respecto de la cual, el artículo 84.5 dispone que "las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento". Previsiones luego recogidas en los artículos 1.1, párrafo segundo, y 3.1.f) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre , sobre Federaciones Deportivas Españolas EDL 1991/16026 , y 67 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre , sobre Disciplina Deportiva EDL 1992/17844 .

QUINTO.- Resulta así, por aplicación del régimen jurídico expuesto, que esas asociaciones de carácter privado que son las Federaciones deportivas, ejercen por delegación, como función pública de carácter administrativo, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, la potestad disciplinaria deportiva, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública. Lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.4.b) de la Ley de la Jurisdicción, transcrito al principio, les priva de legitimación procesal para recurrir en sede jurisdiccional la resolución final que en sede administrativa ultima el control de sus propias decisiones dictadas en ejercicio de esa potestad." (en igual sentido la sentencia del TS de 5-10-1998, Rec. 10578/1990).

3.- La desestimación del recurso de apelación, supone, de conformidad con el art. 139-2 de la LRJCA , la imposición de las costas a la parte recurrente.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido: DESESTIMAR el presente recurso de apelación, interpuesto por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL, contra la resolución de fecha 21-10-2005, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 10 (Pro. 9/2006), resolución que se confirma.

Con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial EDL 1985/8754 .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE EDUARDO MENÉNDEZ REXACH FRANCISCO DÍAZ FRAILE

JOSÉ LUIS TERRERO CHACÓN ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrado Ponente en la misma, Ilma. Sra. Dña ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230032007100448